



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

0000448
0000453

RECOMENDACIÓN NÚMERO 91/2016

Morelia, Michoacán, 19 de diciembre del 2016

CASO SOBRE TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES Y TORTURA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOCÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/74/15** presentada por [REDACTED] por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán**, y, vistos los siguientes:

DH
DE INVESTIGACIÓN
Y SEGUIMIENTO

ANTECEDENTES

2. El día 6 de abril del 2015, esta Comisión Estatal recibió el oficio número 189/2015-2, por medio del cual el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, nos informa que dentro de la causa penal número [REDACTED] instruida en contra de [REDACTED]

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

~~0000404~~

0000404



██████████ por el delito de robo calificado, se dictó un auto en el cual se ordena dar vista a la Fiscalía Regional de Apatzingán y a Esta Comisión de Derechos Humanos para que en el marco de sus atribuciones, se realizara un estudio psicológico a ██████████ con apego a los lineamientos del Protocolo de Estambul, toda vez que al momento de rendir su declaración preparatoria manifestó haber sido objeto de tortura por parte de elementos de dicha corporación policiaca, solicitando que se realizaran las investigaciones pertinentes (fojas 1 a la 4).

DE ORIENTACION
Y SEGUIMIENTO

3. Dado lo anterior, el día 7 de abril del 2015 personal de este Organismo se constituyó en legal y debida forma en el Centro Preventivo de la Ciudad de Apatzingán (sic), a fin de entrevistar a ██████████ quien una vez enterado del contenido del auto emitido por la Jueza de la causa, relató que el día 6 de febrero de 2015 se encontraba en un negocio de chatarra cuando llegaron Policías Ministeriales preguntando por ██████████ y le dijeron a él "tú ya sabes lo que hiciste"; bajaron a una persona detenida de nombre ██████████ a quien le preguntaron si él era el ██████████ respondiendo esta que sí era. Enseguida, los policías le dijeron que había violado a una muchacha y cometido unos robos, lo detuvieron y remitieron a la Procuraduría, bajaron en el estacionamiento a la persona antes mencionada y a él lo llevaron a un cuarto u oficina en donde se encontraban cuatro o cinco Ministeriales, uno con la cara picada, el más agresivo y que parecía ser el jefe de ellos, le pegó en el lado izquierdo de su cara mientras otros le daban "sapes" en la cabeza y en la espalda, uno de ellos, delgado de tez blanca y de ██████████ a ██████████ de estatura le pegó tres patadas en los testículos, otros gordito se refa y le decía "cómo no, sí fuiste tú" en tanto él les contestaba que él no era, fue entonces que le dijeron que evitara que lo siguieran golpeando o cosas peores, que la persona de nombre ██████████ ya había dicho todo lo que habían hecho, le dijeron que mejor firmara y lo llevaron a la parte de arriba a declarar

ante el Ministerio Público quien está calvo y es de tez blanca, estando ahí un policía le dijo que ya sabía lo que tenía que decir, destacando que en ese momento no estaba presente el defensor de oficio y como dijo en ese momento que no sabía que declarar, lo bajaron de nuevo al mismo cuarto, lo sentaron en una silla, un policía sacó un venda y le pusieron las manos por detrás para amarrar sus manos, los brazos de codo a codo y le vendaron los ojos; le mostraron una botella de salsa Tabasco color amarillo y un Tehuacán, le hicieron la cabeza para atrás, le echaron un líquido en la nariz que le hizo toser y cuando ya pudo respirar le preguntaron si ya se acordaba como había sucedido, le seguían golpeando la cabeza con "sapes" y le echaban el líquido nuevamente, por esa razón les dijo que ya no lo hicieran y que él diría lo que quisieran, le preguntaron que a dónde se había llevado el carro con las personas, pero que en cada respuesta equivocada le pegaban en la cabeza, hasta que les dijo que rumbo a la salida a [REDACTED] le dijeron "ya vez como sí sabes" y que así le fueron haciendo con casa cosa que no afirmaba; que uno de ellos se le sentó encima y le lastimó el hombro izquierdo, el cual dijo aun le dolía, y así siguieron hasta que aceptó lo que ellos decían.

4. Finalmente expresó que lo volvieron a subir con la persona calva a quien le dijo todo lo que le refirieron los policías mientras esta persona lo escribía, porque asevera que la hoja ya había sido llenada, señalando que en ese momento ya estaba una persona que dijo era su defensor, a quien conoce porque es su vecino pero al cual no decirle que había sido forzado o golpeado por miedo a ser violentado nuevamente, asimismo, refiere que firmó con su nombre porque no estaba de acuerdo y ese mismo día fue remitido al CERESO (fojas 5 a 7).

5. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y horarios.

~~3000406~~
0000496

4

anteriores, los cuales fueron rendidos por el **Agente de la Policía Ministerial de Apatzingán, Michoacán, Juan José Campos Cruz** y por el **Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Justicia de esa región, Alejandro Rodríguez Serralde**, quienes informaron a esta Comisión lo siguiente:

Juan José Campos Cruz. Que siendo aproximadamente [REDACTED] horas del día 6 de febrero del 2015 ingresó al área de separos una persona de nombre [REDACTED]

[REDACTED] y fue puesto a disposición de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de tal razón que la investigación y puesta a disposición de la personas fue llevada a cabo por los Agentes de la Policía

Ministerial Ignacio Valladares Barriga y Luis Alberto Mejía Bernal, por lo tanto

CEH niega hacer violentado sus derechos humanos, anexando a su informe copias de dos certificados médicos practicados por el médico forense, la cumplimentación

de la orden de localización y la declaración ministerial del inculpado; agregando

JAS que en todo momento fue asistido por el defensor público Albino Rodríguez Billar

quien durante su declaración preguntó a su defendido si habla recibido algún maltrato físico o psicológico por parte de la autoridad, respondiendo que no, y agrega que desconocía porque el quejoso lo involucra en los hechos por el motivo de que en todo momento estuvo encargado de su custodia (foja 472).

Alejandro Rodríguez Serralde. Que el día 5 de febrero del 2015 el agente ministerial Ignacio Valladares Barriga le informó que había detenido a una persona de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] por el delito de robo y lo que resulte (violación), ordenándole que siguiera los protocolos de actuación (respetar los derechos humanos), se practicara el certificado de integridad corporal y de inmediato se pusiera a disposición de la Agencia del Ministerio Público en turno.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

0000497

5

Que fue informado por el Agente de la guardia Juan José Campos Cruz, que al conocer los detenidos [REDACTED] y [REDACTED] que serían trasladados al CERESO se insultaron y golpearon entre ellos, por tal motivo ordenó que fueran sacados del área de internación y certificados para que el médico asentara su estado físico y fueran trasladados de inmediato al CERESO, siendo hasta el momento en que fueron llevados a certificar que tuvo a la vista al detenido [REDACTED] por ello niega que haya maltratado física y mentalmente al quejoso.

Finalmente, subraya que el inculpado se encontraba relacionado con las averiguaciones previas número [REDACTED] por el delito de robo; [REDACTED] por el delito de robo cometido en agravio de Ros Isela López y Joel Zamora Castillo; y [REDACTED] por el delito de Homicidio en agravio de [REDACTED] y que los Elementos Ministeriales que detuvieron e interrogaron a [REDACTED] fueron [REDACTED] y [REDACTED] y quien lo tuvo en el área de internación fue el Elemento José Campos Cruz (fojas 470 y 471).

EVIDENCIAS

- a) C [REDACTED] s [REDACTED] certificadas de las constancias que integran el Proceso Penal número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] y otro por la comisión del delito de robo calificado en agravio de Rosa Isela López y otro, tramitado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito de Apatzingán (fojas 12 a 180).
- b) Certificado médico de integridad corporal practicado a [REDACTED] [REDACTED] por personal médico forense adscrito a la Fiscalía de Apatzingán, a las [REDACTED] horas del día 6 de febrero del 2015 (foja 194).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, horarios y números de expedientes.

0000408

- c) Certificado médico de integridad corporal practicado a [REDACTED] por personal médico forense adscrito a la Fiscalía de Apatzingán, a las [REDACTED] horas del día 6 de febrero del 2015 (foja 195).
- d) Copias certificadas de las constancias que integran el Proceso Penal número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por la comisión del delito de robo calificado y violación, tramitado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito de Apatzingán (fojas 196 a 451).
- e) Dictamen psicológico de fecha 30 de abril del 2015, practicado a [REDACTED] por personal en psicología de esta Comisión Estatal (fojas 452 a 462).
- f) Prueba testimonial ofrecida por la autoridad señalada como responsable, a cargo del Agente de la Policía Ministerial Juan José Campos Cruz, del Médico Forense Doctor Alejandro Vega Álvarez y del Defensor Público Licenciado N. DE ALBINO RODRIGUEZ BILLAR (fojas 480 a 482).

INSTRUMENTO
DE SEGUIMIENTO

CONSIDERACIONES

6. Competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

7. Por tanto, este Ombudsman se permite aclarar que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales.

8. **Actos violatorios.** De la lectura de la inconformidad se desprende que Carlos Alberto Aguirre Benítez atribuye a Elementos de la Policía Ministerial de Apatzingán, Michoacán, las violaciones de derechos humanos a la **Integridad y Seguridad Personal** consistentes en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y Tortura**, al afirmar que fue detenido arbitrariamente por Elementos de la Policía Ministerial y sometido malos tratos y tortura con la finalidad de obtener de él datos acerca de una persona conocida como el [REDACTED] así también, que el Ministerio Público lo acusaba de por los delitos de violación y robo en complicidad con esta persona.

DH
MICHOCÁN
DE ORIENTACION
Y SEGUIMIENTO

9. El **derecho humano a la integridad y seguridad personal** es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

10. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

11. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

12. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

13. La tortura es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha

cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹.

14. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, *aunque no causen dolor físico o angustia psíquica*².

15. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

16. En relación a lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a. CCV/2014 (10a) titulada: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES", refiere que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o

¹ Artículo 1.1.

² Artículo 2°.

degradantes, además, que las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”³.

17. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ORIENTACION
GUÍA

18. **Análisis y resolución de fondo.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las evidencias que integran el expediente de queja número APA/74/15, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Ministerial y personal de la Agencia Primera, ambos adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

19. Es preciso destacar que estos hechos se encuentran vinculados a los expuestos en el expediente de queja número APA/73/15, tramitado y resuelto por este Organismo con la recomendación número 90 de fecha 19 de diciembre del 2016.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

20. Visto el auto emitido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, que ordena a esta Comisión investigar posibles actos violatorios a la integridad personal en perjuicio de Carlos Alberto Aguirre Benítez, derivado de lo señalado por él en su declaración preparatoria de fecha 27 de marzo del 2015, dentro del Proceso Penal número [REDACTED] (fojas 160 a 163), en principio este Ombudsman da cuenta de dos certificados médicos de integridad corporal número 164 y 165, respectivamente, practicados a [REDACTED] por personal médico de la Procuraduría:

- a las 18:50 horas del día 6 de febrero del 2015 en el que se asienta: "...dos excoriaciones⁴ en cara anterior tercio distal de muslo de 2 cm de longitud y la otra excoriación roja en cara interna del tercio distal de muslo derecho de 3 cm de longitud" (sic) (foja 193);

ORIENTACION
SEGUIMIENTO

a las 23:23 horas del día 6 de febrero del 2015 en el que se asienta: "dos excoriaciones en cara anterior tercio distal de muslo de 2 cm de longitud y la otra excoriación roja en cara interna del tercio distal de muslo derecho de 3 cm de longitud" (sic) (foja 194); con el cual el Doctor Alejandro Vega Ramírez hace ver que [REDACTED] contaba con las mismas lesiones al ser valorado nuevamente y previo a ser trasladado al CERESO de Apatzingán, según lo manifestado por el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía de Apatzingán Alejandro Rodríguez Serralde en su informe (fojas 470 y 471).

⁴ Wikipedia: La **excoriación** es la irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, la ropa u otro material.

21. Sin embargo, los datos anteriores son inconsistentes con lo señalado por Alejandro Rodríguez Serralde toda vez que:

- Según el certificado médico de ingreso al área de separos, la primer valoración se practicó el día 6 de febrero del 2015, y no el día 5 de febrero tal y como lo refiere de manera implícita cuando asevera que el día 5 de febrero de ese mes, el Policía Ministerial Ignacio Valladares Barriga hizo de su conocimiento que había detenido a una persona de nombre [REDACTED] y que una vez enterado le ordenó practicar un certificado de integridad corporal a este y lo pusiera de inmediato a disposición del Ministerio Público (foja 470).

- La detención y puesta a disposición de [REDACTED] se llevó a cabo el día 6 de febrero, no el día 5 cinco como lo expresa a este Organismo Alejandro Rodríguez Serralde, esto, según lo asentado en el oficio número 44 de orden de localización cumplida y puesta a disposición de persona (foja 479).

H
AN
: ORIGINAL
SEGUIMIENTO

- Refiere que los inculpados [REDACTED] y [REDACTED] tuvieron un enfrentamiento a golpes el día que serían trasladados al CERESO, que por tal motivo fueron sacados del área de separos y llevados nuevamente a certificación de integridad física. Al revisar la segunda valoración médica del quejoso se puede notar que data de fecha 6 de febrero del 2016 y que no aparecieron nuevas lesiones.

- Tomando en consideración el resultado asentado en ambos certificados médicos por el forense actuante, observamos que de haber sucedido la supuesta riña no ocasionó ninguna lesión en la humanidad de [REDACTED] descartándose que las alteraciones físicas hayan sido producidas por este incidente, y además no fue asentado este detalle en ninguna constancia de actuaciones.

22. Ahora bien, una vez ingresado [REDACTED] al CERESO de Apatzingán, el personal médico de ese Centro Penitenciario certificó que el día 7 de febrero del 2015, [REDACTED] presenta diversas lesiones que no fueron asentadas en los anteriores certificados médicos: "... golpes contusos⁵ en cabeza en ambos parietales y en temporal, golpes en miembro ambos inferiores..." (foja 392).

23. Una vez analizado lo anterior y con la finalidad de completar la investigación que nos permita averiguar de manera eficaz si [REDACTED] contaba con daño psicológico o detrimento psíquico con motivo de las violaciones de derechos humanos planteadas en el presente asunto, personal adscrito al área de psicología de este Organismo le practicó dicho dictamen psicológico, basándose en los lineamientos del Manual conocido como Protocolo de Estambul⁶, el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos Mentales (DSM-IV) y la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10) y Escala de Trauma de Davidson; el cual arrojó el siguiente resultado: "... el agraviado muestra un importante cambio en su tonalidad del estado anímico al hablar de los hechos presuntamente vividos y presenta la siguiente sintomatología: tensión, irritabilidad, preocupación, desesperación, percepciones, pensamientos, recuerdos e imágenes involuntarias del hecho que le producen malestar; se observa decepcionado, desesperanzado, triste, desgastado, decaído, pesimista, indignado y enojado con sentimientos de angustia, impotencia frustración,

CEDH
DASH
DE ORIENTACIÓN
Y SEGUIMIENTO

⁵ Una contusión es un tipo de lesión física no penetrante sobre un cuerpo humano o animal causada por la acción de objetos duros, de superficie obtusa o roma, que actúan sobre el organismo por intermedio de una fuerza más o menos considerable. Juan Antonio Gisbert Calabuig; Enrique Villanueva Cañadas (2005). Medicina Legal y Toxicología (2da edición). España: Elsevier. p. 360.

⁶ Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

desesperanza, tristeza, descontento y fuerte resentimiento, así como constantes signos de ansiedad como boca seca, tensión en el pecho y contracción muscular, tiene respuestas fisiológicas tales como inquietud, aprehensión, hipervigilancia y sobresalto; se sobre esfuerza por estas calmado, su estado anímico es fluctuante le cuesta trabajo pensar con claridad, vive ante la impresión de fuerte desconfianza.

Estos síntomas se han presentado a partir del evento descrito y son correspondientes al Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) y al Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) de acuerdo a los criterios clínicos establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2014), Clasificación Internacional de las Enfermedades, décima edición (CIE-10, 2014, F43.1), la Asociación Americana de Psicología (APA, American Psychological Association, 2013), el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales (DSM-V, diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, 2013) la Asociación Mundial de Psiquiatría (WPA, World Psychiatric Association, 2000) y el Protocolo de Estambul [...] Conclusiones y recomendaciones generales Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la aplicación del DTS-Davison, la Entrevista Clínica Profunda con lineamientos del Protocolo de Estambul y los Criterios diagnósticos DSM-IV y CIE 10; se desprenden los siguientes puntos: [...] Segundo.- [REDACTED] tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) agravado con Trastorno de Ansiedad Generalizada (TAG) a causa de haber sido objeto de tortura [...] se recomienda tratamiento psiquiátrico, psicológico y terapia ocupacional para la erradicación del daño psíquico..." (sic) (fojas 452 a 462).

24. De tal suerte que los señalamientos del quejoso concuerdan en modo, tiempo y lugar con estas evidencias toda vez que se pudieron apreciar diversos puntos

contradictorios e inconsistencias entre los señalamientos de las autoridades y las constancias que obran en autos, tal y como fue expuesto en los considerandos de esta resolución; asimismo, [REDACTED] refiere haber recibido golpes en la cabeza, patadas en el órgano reproductor sexual y tormentos practicados por medio de asfixia tal y como se acredita en el dictamen médico de ingreso al CERESO y en el dictamen psicológico practicado por este Organismo (fojas 392 y 452 a 462), y son evidencias que demuestran la práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes y/o tortura en su perjuicio.

25. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en el cuerpo de esta recomendación, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de [REDACTED] a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes y Tortura**, recayendo responsabilidad de estos actos en **Elementos de la Policía Ministerial, personal de la Agencia Primera Investigadora, todos, adscritos a la Subprocuraduría Regional de Apatzingán y en los demás servidores públicos que pudieran resultar responsables.**

26. De conformidad con lo señalado en los artículos 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacemos de su conocimiento que la Procuraduría a su cargo tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, cuando tenga conocimiento o datos de que una persona ha sido víctima de dichas violaciones por parte del personal a su cargo, por tanto, es oportuno solicitarle que el resultado obtenido por la presente investigación de queja deberá ser remitido a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a sus facultades, realice la investigación

respecto a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados y sean debidamente sancionados conforme al marco legal aplicable.

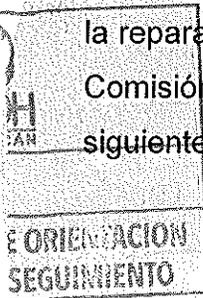
27. Reparación del daño. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

28. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

29. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como

un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

30. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:



RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los Elementos de la Policía Ministerial, personal de la Agencia Primera Investigadora, todos, adscritos a la Subprocuraduría Regional de Apatzingán y de los demás servidores públicos que resulten responsables de los actos violatorios acreditados en esta resolución; lo anterior para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de

la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a [REDACTED] y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, realizándose una examinación periódica a los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en las Fiscalías y agencias investigadoras, con el objetivo de salvaguardar los derechos a la integridad personal y presunción de inocencia de los imputados y contribuir a un proceso que garantice una eficaz procuración de justicia.

CUARTA.- En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

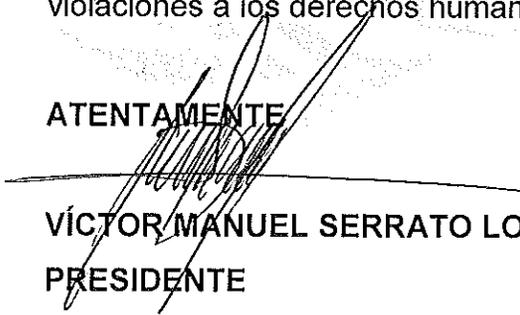
De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

RECEPCIÓN
CUMPLIMIENTO

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: "cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá dar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;" en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: "Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

ATENTAMENTE


VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACÁN
PRESIDENCIA